

Número 53 - Fecha: 03/05/2004

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1.2. Decretos Forales

DECRETO FORAL 170/2004, de 5 de abril, por el que se aprueba la actuación en Infraestructuras Agrícolas mediante la concentración parcelaria y la transformación en regadío del Sector II del área regable del Canal de Navarra, en los municipios de Añorbe, Artajona, Larraga, Mendigorriá, Obanos y Puente La Reina, y se declara su utilidad pública y urgente ejecución.

La Ley Foral 7/1999, de 16 de marzo, de actuaciones y obras en regadíos integrados en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, declara de utilidad pública e interés general la actuación en infraestructuras agrícolas, en las áreas dominadas por el Canal de Navarra, que ascienden a 57.683 hectáreas.

El Decreto Foral 212/2002, de 7 de octubre, por el que se aprueban variaciones en la relación de actuaciones del Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, que actualiza el anexo de la Ley Foral 7/1999, establece para un horizonte de ejecución del 2005 al 2008 la actuación en 5.707 hectáreas de superficie correspondiente a los Sectores I y II del Canal de Navarra.

Para el cumplimiento de ese objetivo definido en el Plan de Regadíos de la Comunidad Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra aprobó el Decreto Foral 242/2002, de 25 de noviembre, por el que se aprueba la actuación en Infraestructuras Agrícolas del Sector I del área regable del Canal de Navarra. Dado que en el año 2007 estará operativa la toma del Tramo 18 del Canal de Navarra que abastecerá al Sector II, procede aprobar la actuación en infraestructuras agrícolas mediante la concentración parcelaria y la transformación en regadío.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, y de conformidad con el Acuerdo adoptado por el Gobierno de Navarra en Sesión del día cinco de abril de dos mil cuatro, **DECRETO:**

Artículo 1.º Aprobación.

Se aprueba la actuación en infraestructuras agrícolas, a realizar mediante la concentración parcelaria y la transformación en regadío, del Sector II del área regable del Canal de Navarra, en los términos municipales de Añorbe, Artajona, Larraga, Mendigorriá, Obanos y Puente La Reina.

Artículo 2.º Declaración de utilidad y urgente ejecución.

Se declara de utilidad pública y urgente ejecución la actuación en infraestructuras agrícolas en el Sector II del área regable del Canal de Navarra a los fines expropiatorios de bienes y derechos, de ocupación temporal y permanente y creación de servidumbres permanentes o temporales que procedan.

Artículo 3.º Obligatoriedad de la transformación.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, la actuación en infraestructuras es obligatoria y, en el caso de no asumir los compromisos asociados a la transformación, podrá el titular afectado ser concentrado fuera de la zona regable o ser expropiado por el valor de la tierra antes de la actuación, incorporándose la misma al Fondo de Tierras de acuerdo con los artículos 42.2.h y 43.2.a de la Ley Foral citada.

Artículo 4.º Descripción del Proyecto.

La actuación en infraestructuras agrícolas de la zona incluye, en primer lugar, las obras necesarias para la adecuación de la concentración parcelaria a la estructura exigida por el regadío y, en segundo lugar, las obras necesarias para la transformación, para lo cual será necesario llevar a cabo la obra de toma en el Canal de Navarra, la red básica del sector y de zona, así como la red de distribución a presión del caudal hasta los hidrantes que abastecen las unidades de riego, que se equiparán con sistemas de riego en parcela, con la calificación, estas últimas, de obras de interés agrícola privado.

Artículo 5.º Aspectos Ambientales.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional de la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas, el Canal de Navarra y sus zonas regables quedan exentos de sometimiento a una nueva Evaluación Ambiental, siendo suficiente la Declaración de Impacto Ambiental del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, de 29 de abril de 1999, sobre el Proyecto Sectorial de Incidencia supramunicipal del Canal de Navarra y la transformación de sus zonas regables, en el que se determinan las medidas correctoras a implantar y se establece el programa de vigilancia ambiental que garantiza el cumplimiento de las mismas.

Artículo 6.º Procedimiento a emplear.

A la vista de los plazos previstos para la entrada en funcionamiento del Canal de Navarra y de su disponibilidad para abastecer al Sector II, el procedimiento para la ejecución de la concentración parcelaria será el normal previsto en la Ley 1/2002, de 7 de marzo, de Infraestructuras Agrícolas. Podrán emplearse en el desarrollo del citado procedimiento los trabajos técnicos tanto de clasificación e investigación como de otra índole que, provenientes de anteriores procesos de Concentración Parcelaria, sean validados por la nueva Comisión Consultiva.

Artículo 7.º Delimitación del ámbito territorial de actuación.

La zona objeto de actuación tiene una superficie aproximada de 6.000 hectáreas, de las que se transformarán en regadío del orden de 4.000 hectáreas.

Los límites provisionales de la zona de concentración parcelaria están determinados de la siguiente forma:

Norte. Divisoria norte del barranco de Nekeas y altos de Cortaburu (Puente La Reina).

Este. Carretera Na-6.020, de Artajona a Peralta, y Canal de Navarra.

Oeste. Río Arga.

Sur. Río Arga y carretera Na-132, de Tafalla a Estella.

Esta delimitación es la definida en el Proyecto Sectorial de Incidencia Supramunicipal del Canal de Navarra y la transformación de sus zonas regables aprobado por Acuerdo del Gobierno de Navarra de 7 de junio de 1999, estando comprendida el área regable del Sector II dentro de la zona de concentración parcelaria.

El perímetro de la actuación en infraestructuras podrá ser modificado conforme a lo dispuesto en los artículos 13.4 y 17.a de la Ley Foral 1/2002.

Artículo 8.º Determinación de las superficies básicas de explotación.

De conformidad con las orientaciones productivas de la zona, se establece el límite superior de la superficie básica de explotación de secano en 110 hectáreas, y el límite inferior en 22 hectáreas. El límite superior de la superficie básica de explotación de regadío queda establecido en 25 hectáreas, y el límite inferior en 5 hectáreas. El factor de conversión de las superficies de regadío en secano se establece en 4,4. El límite inferior de la superficie básica de explotación en regadío será la superficie básica de riego.

Artículo 9.º Unidades mínimas de cultivo.

Los valores de las unidades mínimas de cultivo quedan establecidas en 22 hectáreas para el secano y 5 hectáreas para el regadío.

Artículo 10. Determinación de los módulos a aplicar para calcular el valor de los terrenos.

Con la finalidad de establecer el valor de los terrenos al fijar el precio a abonar por los adjudicatarios del Fondo de Tierras, valorar los terrenos aportados en la constitución de Sociedades Agrarias, así como para el cálculo de las subvenciones para la constitución de superficies básicas de explotación y para la agrupación de explotaciones agrarias, de acuerdo con la Ley Foral 1/2002, de 7 de marzo de Infraestructuras Agrícolas, se establece para esta zona como módulo a aplicar a las tierras clasificadas de primera clase en las bases de la concentración parcelaria el valor de la tierra de primera clase que figura en el Decreto Foral 116/2003, de 19 de mayo, por el que se modifica el Anexo del Decreto Foral 334/2001, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el procedimiento para la valoración de determinados bienes inmuebles sitos en la Comunidad Foral de Navarra mediante la aplicación del método de comprobación de los precios medios de mercado, en relación con la gestión de los Impuestos sobre Sucesiones y Donaciones, y sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados; los módulos a aplicar a las tierras clasificadas a partir de la segunda clase se obtienen multiplicando el módulo de la primera clase por los correspondientes coeficientes de compensación que se definen en las bases de la concentración parcelaria.

Artículo 11. Actuaciones para la ejecución.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación realizará las actuaciones necesarias para la ejecución de lo previsto en este Decreto Foral.

Contra el presente Decreto Foral, que agota la vía administrativa, cabe interponer optativamente uno de los siguientes recursos:

_Recurso de reposición ante el gobierno de Navarra, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación o publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

_Recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra en el plazo de dos meses desde el día siguiente de su notificación o, en su caso, publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

Notifíquese el presente Decreto Foral al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación.

Pamplona, 5 de abril de 2004._El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma._El Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, José Javier Echarte Echarte.